



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00782-00

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, proveniente del JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la cual, fue rechazada por falta de competencia, se avoca conocimiento.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aportar la guía y la constancia de entrega de documento enviado al garante, por medio del cual requieren la entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía prendaria, puesto que no se observa en el expediente, cabe recordarse a la parte solicitante que, sin el requerimiento previo al deudor para efectos de la entrega voluntaria, no es posible adelantar el presente trámite, acorde con las disposiciones del artículo 60 de la ley 1676 del 2013.
2. Aportará el certificado del vehículo de placas GEL 080 con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, acorde con lo consagrado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del C.G.P, expedido por la secretaría de Transito competente.
3. Informará dónde se encuentra ubicado o por dónde habitualmente rueda el vehículo dado en garantía prendaria, por tanto, deberá ser precisado

claramente por la parte solicitante, efectuando las averiguaciones respectivas.

4. Deberá la parte interesada suministrar puntualmente la dirección donde se realizará la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Itagüí (Antioquia), pues en la solicitud no se indicó el lugar donde se hará la recepción del bien; igualmente deberá indicar si el apoderado judicial, quien tiene la facultad de recibir, en caso de realizarse la diligencia de entrega en este municipio o en otro, comparecerá para recibir el vehículo requerido, allegando poder donde se observe la facultad para recibir.
5. Deberá acreditar que el correo electrónico de BANCOLOMBIA S.A., aportado en el acápite de notificaciones, corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud formulada por BANCOLOMBIA S.A, y en contra del señor JAIME HUMBERTO MARTÍNEZ ARISTIZABAL de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 180
fijado hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

RADICADO N°. 2021-00782

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3211b626d542e0be14af679e01e52c918986b8479ea3020befb59a1283e335f**
Documento generado en 12/10/2021 10:36:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**